



Carrera: Abogacía

Alumno: Oviedo Franco Mariano

Legajo: ABG09428

D.N.I.: 37.733.817

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Título del trabajo:

Medio Ambiente - Contaminación del Río Suquía por Estación Depuradora de Aguas Residuales

Fallo: “GASTALDI, Omar Arsenio; SALUM, Matías Alejandro; BARDAGI, Daniel Andrés; GRION, Luis Emilio; RUSTAN, Gabriel y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051...” (Expte. FCB 32042/2018/CA1).

Contaminación del Río Suquía por Estación Depuradora de Aguas Residuales

SUMARIO: I) Introducción. II) Reconstrucción de la premisa fáctica – historia procesal; a) hechos b) historia procesal c) decisión del tribunal d) ratio decidendi. III) Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios IV) Postura del Autor V) Conclusión VI) Listado final de bibliografía (doctrina, legislación y jurisprudencia).

I) INTRODUCCION

En el fallo seleccionado, la Cámara Federal de Córdoba Sala A con fecha 06 de agosto del año 2018, resuelve REVOCAR la resolución dictada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir la justicia provincial su intervención en la instrucción de la causa. Se observa un problema de prueba, vinculado con los hechos no probados indispensables para la resolución de la causa.

En este caso en particular la justificación y relevancia que se observa es que existe un extenso material probatorio reunido a lo largo de la investigación en torno al deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Bajo Grande, la contaminación que se produce en el Río Suquía y de un posible riesgo que esta misma contaminación llegue a la Laguna Mar Chiquita. Los jueces se basan en una valoración meramente parcial de elementos de juicios recolectados en el proceso, le dan cierto valor y funcionamiento de determinadas presunciones legales; existen declaraciones testimoniales e informes técnicos realizados por el Centro de Química Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la UNC donde se desprenden que los niveles de contaminación son altos y superiores a los que están considerados como “peligrosos” en el art. 2 de la Ley 24.051. Luego de un sucinto análisis del hecho denunciado y de las constancias de autos, el Juez instructor advirtió que los desechos cloacales en cuestión no son residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051.

II) RECONSTRUCCION DE LA PREMISA FACTICA

HISTORIA PROCESAL

A) HECHOS: Luego de la denuncia formulada a los fines de que se investigue la posible comisión de delitos perseguibles de oficio derivados de diversas irregularidades vinculadas al deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Bajo Grande, Provincia de Córdoba, que tienen como consecuencia el volcamiento de líquidos cloacales al Río Primero o Suquía que alimenta la Laguna Mar Chiquita, la que se extiende mayormente en el territorio de la Provincia de Córdoba y también en la Provincia de Santiago del Estero.

El Juez Federal número 3 de Córdoba resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir los autos a la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que motivara las presentes actuaciones, resolvió de esta manera luego de un sucinto análisis del hecho denunciado. El Juez instructor advirtió que los desechos cloacales en cuestión no son residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051. (Art. 2- Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general).

El Juez llega a tomar esta determinación en virtud de un informe Técnico Pericial que fue realizado en base a muestras líquidas tomadas únicamente en el Río Suquía de esta Ciudad de Córdoba y no de la Laguna Mar Chiquita; en virtud de ello la Sra. Fiscal Federal N° 3 de la Ciudad de Córdoba interpone recurso de apelación contra la resolución del Juez ya que considero prematura la declaración de incompetencia, en este sentido el Magistrado instructor omitió valorar un informe, del cual se desprende que las aguas de la Laguna Mar Chiquita estarían contaminadas por la afluencia de la desembocadura del Río Suquía. En concordancia con ello, el biólogo Toselli, quien es además profesor ayudante de la Facultad de Ciencias Químicas y coordinador del área de Microbiología, brinda un informe técnico y una declaración testimonial donde expone que existe el riesgo de contacto directo de personas y animales con aguas que tienen alta probabilidad de contener bacterias patógenas (bacterias presente en la materia fecal), que pueden producir

infecciones o intoxicaciones en las personas que las ingieran en agua o en los alimentos, además existe el riesgo de que el agua en esas condiciones se utilice para el riego de huertas, con lo cual se pondría en contacto directo con los cultivos que luego puede representar un riesgo serio para la salud de quien lo consuma.

B) HISTORIA PROCESAL: A partir de allí se entabla recurso de alzada con fecha 27 de junio del año 2018, el señor Fiscal General presenta informe escrito en los términos del art. 454 del CPPN, al cual se remite por cuestiones de brevedad. Con fecha 11 de Abril del año 2018, la señora Fiscal Federal N° 3 de Córdoba promovió acción penal en contra O. A. G., en su carácter de Secretario de Planeamiento e Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; M. A. S., en su carácter de Subsecretario de Infraestructura de la Municipalidad de Córdoba; D. A.B., en su carácter de Director de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba; L. E. G., en el carácter de Subdirector de mantenimiento de redes de la Municipalidad de Córdoba; G. R., en su carácter de Subdirector de estación depuradora de aguas residuales de la Municipalidad de Córdoba; José Sebastián Roca, en su carácter de Subsecretario de ambiente de la Municipalidad de Córdoba; María Alejandra Toya, en su carácter de Directora de evaluación de impacto ambiental y Carlos Poncio, en su carácter de Subdirector de Observatorio ambiental, debido a la falta de controles y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), llamada “Bajo “Grande”, ubicada en la zona de Chacra la Merced, de esta ciudad de Córdoba (fs. 333/336) La Resolución a la que arribo el Tribunal fue que la presente causa debe continuar siendo investigada por la Justicia Federal y revocar la resolución dictada con fecha 18.05.2018 por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir su intervención en la instrucción de la causa. (arts. 33 inc. 1 “c” del CPPN y 58 Ley 24.051).

C) DECISION DEL TRIBUNAL: La Sra. Juez de Cámara Graciela Montesi, resuelve REVOCAR la resolución dictada por el Juez Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo proseguir la justicia Provincial su intervención en la instrucción de la causa.

D) RATIO DECIDENDI: En dicha oportunidad se dictaminó que correspondía habilitar la competencia federal y encuadró a prima facie dichas conductas en la figura del art. 200 del C.P., en función de los arts. 55 y 56 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en carácter de coautores (art. 45 del C.P.). En tal sentido, se recuerda que la competencia de

la Justicia Federal es excepcional, exclusiva, estricta, privativa, expresa y excluyente de cualquier causa cuya materia federal no hubiese sido expresamente dispuesta por la ley.

En concreto, respecto de la competencia, la Ley Nacional N° 24.051 prescribe que será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal. (art. 58).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que al no presentarse alguno de los supuestos de excepción contemplados en el Art. 1 de la Ley 24.051 resulta competente la justicia local y la justicia federal sólo interviene cuando los residuos en los términos del art.2 y del Anexo I de la Ley 24.051 pudiera haber afectado a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia, no obstante tratarse de residuos peligrosos.

En el caso de autos, el Juez interviniente resolvió que correspondía declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial.

III) ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Como punto de partida empezaré por definir lo que es el derecho ambiental, una idea general y nociones que me sirvieron para realizar el análisis del fallo en cuestión: “El derecho ambiental, disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida.” (Cafferatta, 2004, p.17)

La Ley general de Ambiente que rige actualmente en la República Argentina es la N° 25.675, en donde se encuentra claramente determinado el bien jurídico protegido, en su artículo N° 1 se establecen los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.
(<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>)

[25/10/2020]

El daño ambiental (art. 27) es conceptualizado como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos y en el artículo 28 plantea que el que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

Además, tenemos que tener siempre presente a nuestra Constitución Nacional que establece en el Artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo." (<http://www.saij.gob.ar/laura-ester-bernardi-bonomi-derecho-ambiental-constitucion-nacional-leyes-dictadas-su-consecuencia-dacc030053-2003/123456789-0abc-defg3500-30ccanirtcod#:~:text=Dice%20el%20Art%C3%ADculo%2041%3A%20%22Todos.%22.....>) [25/10/2020].

En la doctrina a su vez podemos encontrar posturas que, a pesar de estar de acuerdo con la protección y prevención del medio ambiente, aceptan algún grado de perturbación del mismo para aprovechar mejor los recursos naturales, no es necesario y puede no ser conveniente ni posible, mantener todo el ambiente en su estado natural. Para su uso y goce, el ser humano dispone el destino de los distintos elementos y porciones del ambiente tomando en cuenta las diferentes condiciones que ofrecen. Por lo tanto, los requerimientos de calidad ambiental dependen del destino que se quiera dar al ambiente. Para mejorar su productividad, un ambiente destinado a la producción puede admitir una disminución de las condiciones identificadas precedentemente, que no admitiría un ambiente destinado a la vivienda, a la salubridad o a la recreación. (Valls, 2016, p. 12)

Algunos autores de acuerdo a la legislación vigente expresan que, "la ausencia de información o certeza científica no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces" (Ley 25.675, 2002, art. 4), tampoco exigen que se acredite el daño ambiental, sino que basta la potencialidad de este para la defensa del bien colectivo que en su carácter de tal, "primero exige la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento" (Morales Lamberti, 2008, p. 16).

A pesar que actualmente en Argentina existe bastante legislación ambiental, también existe un deterioro enorme que llama poderosamente la atención en cuestiones del cuidado de los variados ecosistemas que existen en nuestro país, los daños derivan de las consecuencias de actividades económicas que se realizan y atacan de forma directa a la comunidad. La fragmentación de responsabilidades gubernamentales y la falta de coordinación de las mismas afecta de modo significativo a la calidad de vida, a la salud y a las futuras generaciones. Organismos nacionales, provinciales y municipales con autoridad ambiental conducen con superposición de jurisdicciones y con gran debilidad del control. Esto es un libre acecho para economizar libremente pasando por alto muchos incumplimientos a las normas ambientales. (Margarita Monzón Capdevila, 2018).

El fallo analizado trata una alteración negativa en el ambiente, a través de la contaminación de residuos peligrosos justamente vertiéndolos en el cauce de un río que recorre prácticamente toda la Ciudad de Córdoba, los cuales son definidos por la Ley 24.051 como todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

Siguiendo al autor Díaz Cafferata, Santiago (2017) durante 15 años aproximadamente la Corte dictamino que los tribunales provinciales se hagan cargo de problemas ambientales referidos a la Ley de Conservación de la Fauna N° 22.421. Este autor da a entender que es criterio de la Corte definir qué tribunal es responsable de ciertas causas. En los últimos dos años, la Corte resolvió varios fallos en que designo a los tribunales federales hacerse cargo de la investigación y resolución del mismo, dando a entender que el máximo órgano judicial pone el guiño para un lado, pero gira hacia el otro. No es criticable que la Corte Suprema cambie su criterio sobre un punto, especialmente cuando las circunstancias sociales circundantes han variado -claramente hoy se da mayor relevancia a la cuestión ambiental que la que tenía a principios de la década de 1980-, pero advertimos que pareciera haber un cambio subrepticio, no anunciado, y allí es donde el presente trabajo

intenta alertar sobre elementos novedosos en lo referente a la competencia para tratar casos de conservación de fauna silvestre que pareciera que pasan inadvertidos. (Díaz Cafferata Santiago, 2017, p. 1).

IV) POSTURA DEL AUTOR

En virtud de lo analizado en este fallo en donde el Juez Federal número 3 de Córdoba resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir los autos a la Justicia Provincial para seguir investigando el hecho que motivó las actuaciones, justificando su decisión en que la competencia de la Justicia Federal es excepcional, exclusiva, estricta, privativa, expresa y excluyente de cualquier causa cuya materia federal no hubiese sido expresamente dispuesta por la ley; mi postura personal es que en estos casos la competencia debería ser Federal, casi sin lugar a duda, por la relevancia e importancia que tiene en toda la sociedad, en el suelo, en el aire, en el agua, en los animales y en las personas ya que en la gran mayoría de los casos son las actividades industriales y de explotación de recursos las que se encargan de la generar daños irreparables a los mismos.

La política ambiental argentina está sujeta al cumplimiento de los siguientes principios: de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad y de cooperación. La legitimatio ad causam no es otra cosa que la facultad de acudir ante los jueces y requerir el dictado de una sentencia favorable. La Corte Suprema de Justicia sostuvo que la legitimación viene determinada por la posición del actor respecto de la pretensión procesal, conviene recordar el artículo 41 de la Constitución Nacional establece que “el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer” y que el artículo 28 de la Ley 25.675 impone el “restablecimiento al estado anterior a su producción”, correlativamente el artículo 30 dispone que “producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado Nacional, provincial o municipal; asimismo quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción”.

Las constantes dificultades existentes antes de 1994 para distribuir la competencia legislativa entre el Estado Nacional y las provincias han encontrado un comienzo de solución atribuyendo al primero la potestad de fijar los “presupuestos mínimos de protección” y a las segundas la facultad de dictar leyes complementarias en sus respectivos distritos.

Con el análisis de este fallo se llega a un eje trascendental de la temática, como puede ocurrir también con las campañas ambientales, ya que ambos sirven para concientizar las diferentes problemáticas ambientales existentes, evitar futuros desastres en el ambiente, que pueden ser realmente severos y catastróficos. Un gran problema radica en que la población no ha sido educada correctamente, no perciben realmente el contratiempo, tienen una escasa información y formación, y esto también se traslada a funcionarios y empresarios, que son los que atentan directamente al ambiente no responsabilizándose correctamente. A modo de ejemplo podemos nombrar el desastre natural o un accidente, como en su momento fue el de Chernóbil o el derrame en el Golfo de México, que provocaron que algo que parecía lejano o imposible se convierta en una realidad, que puede pasarle a cualquiera. Es triste, pero a su vez sirven para generar preocupación, acción y concientización. (Lidia M. R. Garrido Cordobera, Revista Jurídica Argentina La Ley año 2012).

Según el Decreto Nacional N° 831 del año 1993, en el art. 1 establece que la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 24.051 y del presente Reglamento, en los siguientes supuestos.

- 1 - Cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción nacional.
- 2 - Cuando se tratare de residuos que, ubicados en territorio de una provincia, deban ser transportados fuera de ella, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aun accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.
- 3 - Cuando se tratare de residuos que, ubicados en el territorio de una provincia, pudieran afectar directa o indirectamente a personas o al ambiente más allá de la jurisdicción local en la cual se hubieran generado.

4 - Cuando la autoridad de aplicación disponga medidas de higiene y/o seguridad cuya repercusión económica aconseje uniformarlas en todo el territorio nacional, a fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados, conforme las normas jurídicas establecidas en la Ley N° 24.051.

Por otra parte, en el art. 4 de dicha ley, se establece que la autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o Jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

V) CONCLUSION

Todo lo hasta aquí expuesto permite arribar a algunas conclusiones finales respecto de la situación del Derecho Ambiental en la Argentina, las evaluaciones de impacto ambiental intentan lograr un equilibrio entre el desarrollo de las actividades humanas y el medio ambiente, incluyendo el factor tiempo, ya que es necesario que el uso actual de los recursos no afecte la herencia cultural e histórica de las generaciones futuras. En cuanto al control judicial por la falta de respuesta de la organización administrativa ambiental se acude cada vez más a los jueces en demanda de un mayor control de la actividad privada ambientalmente crítica y de limitación de la discrecionalidad técnica en la valoración administrativa de los hechos. El ensanche de la legitimación y de las facultades de los jueces, unido a los efectos erga omnes de las sentencias ambientales, reserva al Poder Judicial un rol esencial en esta materia.

En definitiva, es necesario considerar que la integración estrecha y sólida de los principios de prevención y de precaución en la gestión ambiental requiere disponer de una serie de instrumentos jurídicos administrativos y económicos. Por lo tanto, la evaluación impacto ambiental es una excelente herramienta para prevenir las posibles alteraciones que determinadas actividades, obras, proyectos o programas puedan provocar en nuestro entorno, para ello es necesaria una política ambiental que contemple acciones preventivas y globales, además de aquellas correctivas y parciales.

VI) LISTADO FINAL DE BIBLIOGRAFIA

Doctrina, legislación, jurisprudencia

- *Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1998). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires: Astrea.
- * Bustamante Alsina, J. (1996). Derecho Ambiental. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- * Cafferatta, N. A. (2004). Introducción al derecho ambiental. México: Instituto Nacional de Ecología.
- * Morales Lamberti, (2008) S.D.
- * Lidia M. R. Garrido Cordobera, Revista Jurídica Argentina La Ley año 2012.
- *Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051, año 2018.
- *Congreso de la Nación Argentina (25 de agosto de 1963) Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales. [Ley 48 de 1963].
- *Congreso de la Nación Argentina (6 de noviembre de 2002) Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25.675 de 2002].
- *Constitución Nacional
- *Decreto Nacional 831/93
- *Ley N° 24.051 Residuos Peligrosos
- *Ley N° 11.179 - Código Penal de la Nación
- *Ley N° 25.675 Ley General de Ambiente.